

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Mayo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0532

Jurisdicción voluntaria – Corrección registro civil

Rad.: 760014003031202100155-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil, adelantado por **MARIA CENEIDA SANCHEZ PARRA C.C. 31.931.789**, mediante apoderado judicial, se observa las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806.
- 2) No aporta documento o providencia judicial, que de legitimación en la causa.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-05-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 535

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201202000593-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIO ARBOLEDA GOMEZ, identificado con C.C. No. 6.436.848**, fue notificado de forma PERSONAL, a través de Correo Electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), tal y como aparece a folios 64 al 71, del Interlocutorio No.122 del 11 de febrero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JULIO ARBOLEDA GOMEZ, identificado con C.C. No.6.436.848**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 122 del 11 de febrero de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIO ARBOLEDA GOMEZ, identificado con C.C. No.6.436.848**, fue notificado PERSONALMENTE, por correo electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 64 al 71, del Auto Interlocutorio No. 122 del 11 de febrero de 2.021 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIO ARBOLEDA GOMEZ, identificado con C.C. No.6.436.848** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 122 del 11 de febrero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.479.780, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta por la parte accionada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 537

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031202100104-00.

Revisado el correo electrónico se encontró que la Doctora DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO, en calidad de apoderada de EMSSANAR ESS, dio respuesta al incidente de desacato instaurado por la señora ROSA ELVIRA GUERRERO PALACIOS, donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.037 del 26 de febrero de 2021 procediendo autorizar toma de RESONANCIA MAGNETICA, servicio IPS Fundación Valle del Lili, termina solicitando terminar el incidente desacato por haber cumplido en debida forma la orden judicial.

Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento a la parte accionante señora ROSA ELVIRA GUERRERO PALACIOS, la respuesta emitida por la parte accionada EMSSANAR ESS, para que manifieste al Despacho si se termina el presente incidente de desacato por cumplimiento de la parte accionada. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte accionante señora ROSA ELVIRA GUERRERO PALACIOS, la respuesta emitida por la parte accionada EMSSANAR ESS, a través de la Dra. DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO, en calidad de apoderada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20/05/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora en escrito que antecede desiste de las pretensiones en contra de los demandados ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA y HENRY HURTADO ARBOLEDA.

Sírvase disponer. Cali, Valle, Mayo 18 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 0534

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADO: ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA

HENRY HURTADO ARBOLEDA

Rad. 76001-40-03-031-2018-00363-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial y el escrito que antecede obrante a folio 14 de la presente encuadernación, a través del cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda en contra de ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA y HENRY HURTADO ARBOLEDA, por lo que el juzgado,

Para resolver, considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de las pretensiones dispone ⁸⁸⁷ *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

En el caso de autos se cumple con el requisito mencionado, por lo que se accederá a la petición deprecada, y se condenará en costas a la parte demandante, atendiendo las disposiciones del artículo 316, inciso 3° de esa misma codificación, precepto según el cual: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA y HENRY HURTADO ARBOLEDA.

SEGUNDO: DECLARAR TÉRMINADO el presente proceso que adelanta FINDECON CO S.A.S. contra los demandados ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA y HENRY HURTADO ARBOLEDA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de sustanciación No. 786 del 10 de Julio de 2018 y Auto de sustanciación No. 249 del 29 de Octubre de 2020 contra los demandados ROSA MARIA HURTADO ARBOLEDA y HENRY HURTADO ARBOLEDA. Líbrense el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Mayo de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 536

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201202000622-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILSO ARTUNDUAGA LISCANO, identificado con C.C. No. 83.091.410**, fue notificado de forma PERSONAL, a través de Correo Electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del Interlocutorio No.144 del 15 de febrero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 representado legalmente por la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **WILSO ARTUNDUAGA LISCANO, identificado con C.C. No. 83.091.410**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 144 del 15 de febrero de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILSO ARTUNDUAGA LISCANO, identificado con C.C. No. 83.091.410**, fue notificado PERSONALMENTE, por correo electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, del Auto Interlocutorio No. No. 144 del 15 de febrero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILSO ARTUNDUAGA LISCANO, identificado con C.C. No. 83.091.410**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 144 del 15 de febrero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$10.809.929.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS. Favor provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0533

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900524-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** apoderado de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 0429 del 23 de Septiembre de 2.019.

Tercero: ORDENAR desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario